CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-004-023**
PERSONAS A NOTIFICAR	**LILIANA MARCELA ESGUERRA DAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 65.706.896 y otros; así como a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA S.A. con Nit. 860.002.184-6** y/o a través de su apoderado; Dr. José E. Rios Álzate identificado con la cédula de ciudadanía número 98.587.923 con tarjeta profesional T.P. 105.462 del C.S. de la Judicatura.
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 026 Y RECONOCIMIENTOS DE PERSONERIA JURIDICA**
FECHA DEL AUTO	**09 DE MAYO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, ESTE ULTIMO SE CONSEDERA EN EL EFECTO DIFERIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 12 de mayo de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 12 de mayo de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

118

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 026 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N.º 112-004-023 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA

Ibagué, mayo 9 de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de asignación No. 017 de fecha enero 22 de 2025, para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-004-023 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA proceden a Decretar pruebas de oficio y a solicitud de parte , dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando CDT-RM-2023-00000132 remitido el día 13 de enero de 2023 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 053-2022 de fecha diciembre 30 de 2022, cuya actuación administrativa fue originada por una auditoria de cumplimiento a la deuda pública vigencia 2019 realizada a la Administración Municipal de Espinal Tolima, dentro de la cual se informa:

" El municipio de El Espinal Tolima celebró contrato No. 297 de 2018 como uno de los contratos derivados de la licitación pública No. 02 de 2018, con el contratista Consorcio Dari 2018 conformado por la representante legal Liliana Marcela Esguerra Daza y el Arquitecto Óscar Abel Lozano Ríos para el "Suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la construcción de pavimento en vías nuevas y mejoradas que generan desarrollo en el municipio del Espinal Tolima grupo 1" (alquiler de maquinaria).

En el mismo orden de ideas, dentro de la documentación contractual de la licitación pública No. 02 de 2018, se presentan los sitios donde se desarrolló la Construcción de pavimento de acuerdo con el presente objeto contractual; documento que fue realizado o firmado por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, el cual contiene 33 sectores.

Sin embargo, en primera instancia es preciso manifestar que, de manera preliminar, los sitios que originaban la necesidad, no se encontraban establecidos, de acuerdo con el deber de planeación derivado del principio de economía, de acuerdo con la normativa expuesta anteriormente, en conclusión, no se encontraba cuantificada una necesidad real.

Por otra parte, la cuantificación de metros cuadrados pavimentados realizada por el municipio del Espinal Tolima mencionada anteriormente, presenta algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo realizada por la Contraloría Departamental del Tolima con acompañamiento de profesionales de la Secretaría de Planeación Municipal en coordinación con la Directora Infraestructura Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo. A continuación, se relacionan los sectores que presentan diferencia en metros cuadrados y cúbicos de acuerdo con espesores así:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No. de sector	cantidad recibida por el Mpio.	cantidad auditada	diferencia	observación
2	3.884,00	3.580,89	303,11	
4	564,00	534,00	30,00	
6	380,00	-	380,00	no se encontró ubicación por parte del municipio
7	398,82	-	398,82	no se encontró ubicación por parte del municipio
8	258,00	256,50	1,50	
9	918,50	829,49	89,01	
10	934,50	920,12	14,38	
11	793,15	531,77	261,38	
12	1.674,00	1.585,40	88,60	
13	1.662,11	1.593,18	68,93	
14	695,00	611,46	83,54	
16	327,60	322,54	5,06	
17	391,80	389,02	2,78	
18	401,85	400,69	1,16	
19	2.356,00	2.246,51	109,49	
20	1.122,00	1.033,15	88,85	
21	438,60	431,98	6,62	
22	794,50	599,88	194,62	
24	1.196,30	1.058,05	138,25	
26	6.972,00	5.887,14	1.084,86	
27	1.054,24	1.027,76	26,48	
31	1.400,00	1.385,41	14,59	
32	1.270,00	1.218,77	51,23	
Total Diferencias			***3.443,26***	

De acuerdo con la documentación precontractual y de acuerdo con la propuesta, inicialmente se proyectó así:

Motoniveladora: 1500 horas por un valor de $137.475 c/u. Total $206'212.500
Retroexcavadora: 1200 horas para un valor de $95.175 c/u. Total $114'210.000
Vibro compactadora: 879 horas para un valor de $131.625 c/u. Total $115'698.375

Lo anterior, incluye los operarios, combustible, transporte y "Todo lo necesario para su correcto funcionamiento".

Igualmente, no se encuentra una planeación inicial relacionada con los sectores a intervenir, ni se define el área o volumetría; se toma como base el contrato No. 296 de 2018 para la compra de 40.000 bultos de cemento, contrato derivado de la misma licitación pública No. 02 de 2018; teniendo en cuenta que la etapa precontractual, manifiesta un concreto de 3.500 psi y que cada m^3 consume 8,4 bultos de cemento, se encuentra entonces que se proyectó un volumen y área de la siguiente manera:

TIPO CONCR.	RESIST. p.s.i	MATERIALES				
		CEMENTO KG	ARENA M3	TRITUR. M3	AGUA LTR	PRODUCC. %
1:2:2	3500	420	0.67	0.67	250	5
1:2:3	3000	350	0.56	0.84	180	5
1:2:4	2500	300	0.48	0.95	170	5
1:3:4	2000	260	0.63	0.84	170	5
1:3:6	1500	210	0.5	1.00	160	5
1:2:3 IMP	3000	350	0.56	0.84	180	5
1:2:4 IMP	2500	300	0.48	0.95	170	5
CICLOPEO	---					

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

119

Fuente: https://www.construyafacil.org/2012/05/dosificaciones-por-volumen-en-mezclas.html

40.000 / 8.4 = 4.761,9 m³
Inicialmente a través de la licitación pública se proyectaron 4.761,9 m³

Por lo anterior para obtener los metros cuadrados proyectados inicialmente, tenemos que: 4.767.9 m³ / 0,15 m = 31.786 m²

De acuerdo con lo anterior, se obtiene por parte del trabajo de campo realizado por el equipo auditor en relación con la aplicación a la dosificación para la resistencia del concreto, se infiere que se contrató inicialmente la cantidad de 31.786 m² (aunque no se encuentra en la planeación, sino que de acuerdo a la dosificación del concreto y cemento) y la maquinaria contratada inicialmente a través del presente contrato No. 297 de 2018, tiene un valor de $559'545.654, obtenemos que el valor y rendimiento de la maquinaria por cada m² es así:

$559'545.654 / 31.786 m² = $17.603,52 por cada metro cuadrado de vía intervenida.

Luego, teniendo en cuenta la tabla de los faltantes de m² en algunos sectores pavimentados que es de 3.446,26 m² al multiplicarlo por el precio de la maquinaria por cada m² que es de $17.603,52, obtenemos un presunto daño o detrimento patrimonial por valor de $ 60'666.306,83 incluido el impuesto de IVA. (...)

Efecto:

Se genera un presunto daño patrimonial por un valor correspondiente a Sesenta millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos seis pesos con ochenta y tres centavos ($60'666.306,83) M/cte, por concepto de las actividades presuntamente no ejecutadas..."

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de Espinal Tolima, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 005 de febrero 21 de 2023, obrante a los folios 10 al 17 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **EDER AUGUSTO RODDRIGUEZ MOLINA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.068, en su condición de Secretario de Hacienda y a su vez fue delegado para la contratación en el Municipio de el Espinal para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSOS RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.137.376, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 297 de 2018; **LILIANA MARCELA ESGUERRA DAZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.706.896 en su condición de representante legal del CONSORCIO DARI 2018, quien ejecuto el contrato No 297-2018 y el señor **OSCAR ABEL LOZANO RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.124.972, en su condición de integrante del CONSORCIO DARI-2018; como establecido el presunto daño patrimonial en la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($60.666.307),** y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de seguros: Compañía de seguros **AXA COLPATRIA S.A,** identificada con el Nit 860.002.184-6.

Una vez Avocado conocimiento por parte del investigador fiscal se vislumbró a folio 98 y 108 del cartulario, el oficio radicado CDT-RE-2025-00001047 de fecha marzo 4 de 2025 la versión libre y espontánea de la señora **LILIANA MARCELA ESGUERRA DAZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.706.896 en su condición de representante

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

legal del CONSORCIO DARI 2018, quien ejecuto el contrato No 297-2018, sujeto procesal que ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción indica lo siguiente:

"... 1. Desde el 31 de marzo de 2023 presenté por escrito en el tiempo y oportunidad procesal requerida versión libre, remitiéndose lo correspondiente a través de correo electrónico secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co para lo cual me permito presentar el siguiente pantallazo (...) 2. También señalar que en su momento el señor ***OSCAR ABEL LOZANO RÍOS****, en su condición de integrante del consorcio DARI 2018, de la cual soy la representante legal de dicho consorcio, presentó por escrito versión libre dentro del radicado del proceso fiscal de la referencia, siendo remitido el 31 de marzo de 2023 dicho documento al correo secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co, tal como se observa a continuación (...)*

De la anterior manera estoy presentando mi versión libre a través del presente escrito, agradeciendo previamente al funcionario de instrucción la oportunidad que se me brinda de llevar a cabo la misma, en defensa de mis intereses.

Así mismo, me permito solicitar de manera general y respecto de los hechos que se me reprochan. (...) 2. Se decrete nueva visita de campo por parte del Funcionario Fiscal en la cual se me permita ejercer mis derechos como quiera que en la Auditoria realizada por el equipo auditor, el Consorcio que represento NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO ni brindado las explicaciones que le permitieran esclarecer cualquier inquietud, respecto del contrato y lo ejecutado en desarrollo del mismo, lo cual vulneró mis derechos como Contratista, en desarrollo de las diligencias de auditoría y ahora se avalan en la presente investigación, configurando sin lugar a dudas una nulidad.

3. Se decrete una Inspección o visita especial a los documentos del contrato No.297 de 2018, en la que se pueda apreciar el objeto contratado, así como los soportes y pagos realizados por la administración para que se pueda probar que el pago realizado en el contrato se efectúo por horas y no como lo indicó el equipo auditor, desvirtuándose no solo la metodología aplicada para realizar el hallazgo sino las conclusiones equivocadas a las que llegó..."

Igualmente, se vislumbró a folio 100 del cartulario, la versión libre y espontánea del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSOS RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.137.376, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 297 de 2018, el cual presenta por escrito el día 31 de mayo de 2023 su versión libre sobre los hechos materia de investigación, así: *"... 2. Se decrete nueva visita de campo por parte del Funcionario Fiscal en la cual se me permita ejercer mis derechos como quiera que en la Auditoria realizada por el equipo auditor, el Consorcio que represento NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO ni brindado las explicaciones que le permitieran esclarecer cualquier inquietud, respecto del contrato y lo ejecutado en desarrollo del mismo, lo cual vulneró mis derechos como Supervisor, en desarrollo de las diligencias de auditoría y ahora se avalan en la presente investigación, configurando sin lugar a dudas una nulidad...".*

Una vez revisada y analizada las citadas versiones libres y espontanea, el despacho evidencio que los presuntos responsables fiscales, solicitan una nueva visita técnica en el sitio de campo y una visita especial, lo anterior, en vista de que cuando el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima asistió al municipio del Espinal, ellos no se encontraban para aclarar las observaciones plasmadas en el hallazgo fiscal No 053-2022 de diciembre 30 de 2022; como quiera que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

120

es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal; razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por los señores **Liliana Marcela Esguerra Daza,** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.706.896 en su condición de representante legal del CONSORCIO DARI 2018 y **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.137.376, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 297 de 2018, decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-004-023, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua.

En este orden de ideas, y en virtud al principio de remisión a otras fuentes normativas y de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 610 de Agosto 15 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, procede de esta forma a decretar la práctica de prueba de oficio por considéralas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso radicado No 112-004-023.

Así las cosas, se debe de advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

VISITA TÉCNICA:

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

Frente a la prueba solicitada por los presuntos responsables fiscales, los cuales requieren una nueva visita técnica al lugar de la obra para verificar las observaciones establecidas en el hallazgo fiscal No 053-2022 de fecha diciembre 30 de 2022 obrante a folio 3 del expediente, irregularidades que dieron origen y que se relacionan dentro del Auto de Apertura No 005 de febrero 21 de 2023, este Despacho analiza su conducencia, pertinencia y utilidad, no obstante le indica, que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el órgano de control podrá comisionar a sus funcionarios para que examinen, verifiquen, indaguen, revisen, recauden, recepcionen las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento hagan sobre ello las personas que intervengan en la diligencia que coadyuven aclarar los hechos de investigación fiscal y se rindan informes técnicos de acuerdo a su profesión para que aclaren sobre los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-004-023, adelantado ante la administración municipal de Espinal Tolima.

Esta prueba requerida por los presuntos responsables fiscales Lina Marcela Esguerra y Juan Guillermo Cardoso, el despacho considera que esta visita técnica no está llamado a cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, puesto que si bien es cierto los medios de prueba como la visita técnica están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, también lo es que dentro del expediente del proceso radicado No 112-004-023, se encuentra toda la documentación probatorio de las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales del contrato No 297 de mayo 25 de 2018, al igual que las actas parciales de ejecución contractual que detallan las actividades realizadas y las cantidades ejecutadas y cobradas al municipio del Espinal, razón por lo cual dicho medio probatorio no está llamado al esclarecimiento de los hechos, por cuanto la investigación se enmarca alrededor del alquiler de la maquinaria, situación que a la fecha no es tangible, por lo que la práctica de una visita técnica no conduce a esclarecer los hechos investigados por la Contraloria Departamental del Tolima.

Ahora frente a la **pertinencia y utilidad,** la prueba requerida no aclara los hechos materia de investigación ya que como se indicó en el acápite anterior, la documentación probatoria se encuentra dentro del expediente radicado No 112-004-023, y realizar una visita técnica para verificar la carpeta de contratación y revisar las etapas contractuales en el municipio del Espinal sería una acción superflua e inútil para aclarar los hechos, teniendo en cuenta que ya las evidencias se encuentran en el expediente procesal, la anterior negación se fundamenta en lo normado en el artículo 168 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 que dice: "*... **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...*"

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

127

Por otra parte es de señalar que el día 11 de marzo de 2023 obrante a folios 43 al 48 del cartulario, se radico mediante oficio CDT-RE-2023-00001014, un poder otorgado al Doctor **JOSE E RIOS ALZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.587.923, expedida en Bello, con la tarjeta profesional T.P 105.462, del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del representante legal de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con el Nit 860.002.184-6, Dotora ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, identificada con la cedula de ciudanía No 53.114.624 expedida en Bogotá D.C, para que se haga parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual ha sido vinculada como tercero civilmente responsable, se notifique, solicite pruebas, intervenga en la práctica de pruebas, presentar argumentos de defensa o descargos, interponga recursos y en general toda las actuaciones tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato, en este orden de ideas el Despacho le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No 112–004-023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal Tolima.

Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se notificará por Estado esta decisión para efectos de dar a conocer el reconocimiento de la personería jurídica antes mencionada, a través de la Secretaría General y Común.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales **Liliana Marcela Esguerra Daza,** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.706.896 en su condición de representante legal del CONSORCIO DARI 2018 y **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.137.376, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 297 de 2018, en atención a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctor **JOSE E RIOS ALZATE,** identificado con la cedula de ciudadanía No 98.587.923, expedida en Bello, con la tarjeta profesional T.P 105.462, del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con el Nit 860.002.184-6, de conformidad a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, a los apoderados de oficio y a la compañía de seguro vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.